Esquel, 18 de junio de 2025.-

------VISTO:----------

------El recurso de casación intentado por el Sr. C. A. S., contra la Sentencia Interlocutoria N° 90/2025 CANO del 16/05/2025.----------

------CONSIDERANDO:----------

------I.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-N° 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

------Éste Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario N° 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.-----

------II.- Analizamos la presentación y advertimos que el actor invocó la causal casatoria del art. 291 inc. e) del CPCC. ----------

------Cumplió con la presentación de la carátula en hoja aparte consignando los datos requeridos.----------

------Asimismo, cumplió con el número de renglones, el tamaño de la letra, y en cuanto al depósito está exento por contar con el beneficio de litigar sin gastos (Expte. N° 390/2007) e inició el beneficio de litigar sin gastos para el incidente de restitución Expte. N° 369/2024.----------

------Pidió se dicte un nuevo fallo ajustado a derecho. ----------

-----1.- Citó como agravios: **1ro.)** Que el Juez Dr. Claudio A. Petris se había excusado de intervenir en los autos principales de este Incidente, en el Expte. N° 391/2007, mediante S.I. N° 150/2011, de fecha 07/07/2011.----------

------Dijo que una sentencia dictada por un juez que se ha excusado previamente conlleva un vicio procesal que afecta la validez de toda la resolución y afecta a todo el tribunal, ya que la composición del mismo no resulta legítima.----------

------**2do)** Porque el tribunal ha aplicado a rajatablas los arts. 6 y 32 de la ley arancelaria, sin merituar que el letrado de la contraria, solo realizó una presentación en autos, por la cual se le han regulado elevados honorarios profesionales (citó doctrina).----------

------Y **3ro)** se agravio por los distintos criterios utilizados, en el caso del letrado de la demandada, se le determinaron los emolumentos conforme los

arts. 6 y 32 de la Ley XIII Nº 4 y su modificatoria, imponiendo al actor honorarios excesivamente onerosos y generándole un perjuicio económico grave; Y a la letrada del accionante, sólo le regularon el monto mínimo de 8 jus. El cambio radical para regular los honorarios de la contraria lesiona el derecho de igualdad de las partes y los letrados.----------

------Hizo reserva del caso federal.----------

------III.- En primer término advertimos que la sentencia apelada no reviste el carácter de definitiva.----------

------Asimismo, el casacionista omitió hacer una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por éste Tribunal, es una falta que, por sí misma, basta para declarar la improcedencia del remedio intentado.----------

------Pretende se declare la nulidad de la sentencia porque el Dr. Petris se había excusado en el año 2011 en el expediente principal, cuando el apelante tuvo la oportunidad de manifestarlo en el presente incidente al elevarse a la Alzada, y lo hace al momento que la resolución le es desfavorable.----------

------Además, la composición del tribunal no es ilegítima, porque sin perjuicio que el Dr. Petris se excusó en el principal, no le causa agravio alguno, ello atendiendo al objeto del incidente del caso y que la resolución se obtuvo por la mayoría con los Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht.----------

------La casación de una sentencia por la firma de un juez excusado no es una causa común para la anulación de la sentencia.----------

------La presentación dirigida a cuestionar la actuación del magistrado carece de argumentación jurídica y de sustento, toda vez que el casacionista no ha expuesto de manera acabada y contundente cuál es el agravio.----------

------No se comprometió la imparcialidad de los Jueces, razón por la cual no se vuelve en arbitraria la sentencia y mucho menos, nula, pues la solución arribada se corresponde con el discernimiento de la mayoría de este Cuerpo. Así, la forma de emitirse el pronunciamiento y la evidente existencia de mayoría conformada por dos vocales que lo integran sin observación de la ocurrente (de un total de tres) con más la opinión coincidente del tercero (aunque cuestionada su participación en aquel pronunciamiento), inhibe a nuestro juicio la apuntada nulidad pretendida por la recurrente en virtud de la intrascendencia que aquélla ostenta, ello en atención a relatividad que caracteriza a las nulidades procesales.----------

------En referencia a la regulación de los honorarios del letrado de la demandada, fueron apelados y revisados por éste tribunal, aplicando la disposiciones de la ley de honorarios en el caso concreto, y a diferencia de los honorarios de la letrada del actor quedaron firmes, los 8 jus regulados en primera instancia, porque no fueron apelados.----------

------Mal puede considerar el casacionista que se lesiona el derecho de igualdad de las partes y los letrados porque, el hecho que una parte no apele y consienta lo resuelto en primera instancia no priva a la otra de su derecho a recurrir. No hay agravio sino más bien una disconformidad del actor con lo resuelto. ----------

------El casacionista hizo una crítica subjetiva de la resolución. No basta la simple disconformidad para que se configure la misma, sino que en el decisorio en crisis debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.----------

------El agravio debe estar expresamente “tipificado” y no una postura o razonamiento como cierto cuando no lo es ni se ajusta al argumento sentencial de la Cámara que no logra demostrar el error en el que se habría incurrido.----------

------En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario de casación por inadmisible (art. 293 Ley XIII N° 5).----------

------IV.- Téngase presente el planteo del caso federal previsto en el art. 14 de la Ley 48.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- *R E S U E L V E* ----------

------1°) DENEGAR, por improcedente, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Sr. C. A. S., contra la Sentencia Interlocutoria Nº 90/2025 CANO, por las consideraciones expuestas.----------

------2°) TENER PRESENTE la reserva del Caso Federal (Punto VI).------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese. ----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría. ----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 131 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria